



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Hoy **27 DE FEBRERO DE 2024** siendo las **2:00PM**, , la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.64**, dentro del proceso **ordinario laboral de Primera Instancia** adelantado por **CARLOS GUILLERMO GONZALEZ** en contra de **COLPENSIONES**. bajo radicación 760013105-010-2019-00444-01.

En donde se resuelve el grado jurisdiccional de CONSULTA en contra de la *sentencia No 15 del 7 de febrero de 2022*, proferida por el *Jugado 10º Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se Declara que el régimen pensional del demandante corresponde al régimen del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, correspondiéndole como tasa de reemplazo sobre el IBL más favorable el 90% y no la que reconoció Colpensiones; Absuelve del reconocimiento de los incrementos pensionales por aplicación directa de la SU-140 de 2019; sin costas

**Razón Juzgado:** a) respecto del régimen pensional es procedente la acumulación de tiempos públicos cotizados a entidades, cajas o fondo de previsión social o no cotizados solamente laborados con los tiempos que fueron cotizados en el ISS través del sector privado o público; b) de esta manera se puede lograr y adquirir el derecho a la prestación pensional bajo los parámetros del acuerdo 049/90 en materia de semanas y la aplicación como régimen más favorable acuerdo 049/90 por cuanto dicho régimen conforme al art. 20 del mentado acuerdo señala una tasa de reemplazo que va incluso hasta el 90%; c) el demandante es beneficiario del régimen de transición cumpliendo los 60 el 31 de octubre de 2005 el régimen aplicable al actor más favorable el acuerdo 049/90 aprobado por el decreto 758 del mismo año, con una tasa de reemplazo del 90%; d) en cuanto los incrementos pensionales no proceden por aplicación directa de la SU 140/19 por presentarse la demanda con posterioridad a la vigencia y expedición de la mencionada sentencia.; e) sin costas ni a la demandante ni demandada

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

## **SENTENCIA No.54**

La sentencia Consultada debe **CONFIRMARSE** son razones; Encontrar la Corporación ajustada a derecho la protección jurídica planteada en la demanda respecto del derecho pensional materia de debate, con la sumatoria de tiempos públicos y privados, satisfaciendo los requisitos pensionales del **acuerdo 049 de 1990** aprobado por el **decreto 758 del mismo año**, de los 60 años y mil semanas de cotización en toda la vida, veamos:

Está acreditado y no se discute que: a) Colpensiones mediante resolución 041785 del 11 de octubre de 2006 (fl.16 exp- digital) reconoció pensión de jubilación por aportes al demandante por haber nacido el 31/10/1945 y por acreditar 20 años de aportes o cotizaciones y 60 años de edad, b) siendo beneficiario del régimen de transición del art. 36 de Ley 100 de 1993 y cumplir con las exigencias de la Ley 71 de 1988, acumulando tiempos públicos y privados, liquidando un IBL de \$378.977 por tasa de reemplazo del 75%, c) con una mesada a partir del 06 de noviembre de 2005 de \$381.500, liquidando un retroactivo pensional, previos descuentos de Ley para salud, de \$5.568.917.

Por consiguiente, al contar el (a) señor (a) **CARLOS GUILLERMO GONZALEZ** con **48 años** (f.14) al **01/abril de 1994**, eso lo hace beneficiario del régimen de transición y destinatario (a) del **Decreto 758 de 1990** en virtud del régimen de transición del **art. 36 de la ley 100/93** y haber realizado cotizaciones al ISS desde **noviembre de 1971** (fl. 24) Normativa anterior que exige 60 años de edad, ya cumplidos por el (a) actor (a) en el **31 de octubre de 2005** y las 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo, cúmulo satisfecho por el afiliado, a quien COLPENSIONES le reconoció contar con **1.317 semanas** en toda la vida laboral, con la última cotización en el **año 2002** (fl.25 exp digital), es más para la vigencia del acto legislativo 01 del año 2005 contaba con el discutido requisito de las 750 semanas de cotización. No hay duda que es destinatario de las disposiciones del art.12, Acuerdo 049 y su Decreto aprobatorio 758 de 1990, pudiendo liquidar su pensión con la tasa del 90% ante el cúmulo de semanas cotizadas.

Partiendo de la viabilidad jurisprudencial de la acumulación de tiempos públicos y privados en cualquier tiempo, y, en régimen de prima media con prestación definida, no necesariamente exclusivos con el ISS, pues, la Corte Constitucional permite, que se contabilizan los servicios con cualquier entidad o fondo de previsión o que haga las veces de caja pagadora de pensiones conforme lo regla expresamente en transición el parágrafo del art.36, Ley 100/93 ya en semanas cotizadas o en tiempo de servicios y en armonía con el lit. f), art.13, Ley 100/93 no sólo por favorabilidad sino por disposición legal, la Corte Constitucional<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *Sentencia SU-769 de 2014, pues, admite la acumulación de tiempos públicos, no solo cotizó ningún tiempo antes de la nueva ley con el RSPMPD, no solo para cumplir con la densidad de las mil semanas exigidas por el art.12, Acuerdo 049 de 1990, sino las 500 semanas en los 20 años anteriores a cumplir la edad: "conforme con los principios de favorabilidad y pro homine, el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, para aquellas personas que acrediten 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, las cuales pueden provenir de tiempos acumulados de servicios cotizados a cajas o fondos de previsión social o al sector público y de los aportes realizados al ISS", reiterada en T-514 de agosto 11 de 2015-, computando tiempos*

En lo concerniente al reconocimiento y pago de los incrementos por persona a cargo, para la Sala mayoritaria no hay lugar a su reconocimiento ante lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia **SU 140 de 2019** donde se dejó en claro la derogatoria de ellos, si se concedieron con el régimen de transición o normas posteriores. por lo que se confirma su absolución.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

- 1.- **CONFIRMAR** la sentencia Consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **Sin COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

3

Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
actos judiciales  


**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**